



1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA RELATIVO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE AUTORIZACIONES PROVISIONALES DE EDIFICACIONES O ACTUACIONES PREEXISTENTES CON LA APROBACIÓN INICIAL DEL PLANEAMIENTO, ASÍ COMO DE ADOPCIÓN DE DISTINTAS MEDIDAS PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, REMITIDO POR EL GOBIERNO. [8L/1000-0014]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de Cantabria relativo al régimen jurídico de autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes con la aprobación inicial del planeamiento, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento, número 8L/1000-0014, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 17 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0014]

PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA RELATIVO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES DE AUTORIZACIONES PROVISIONALES DE EDIFICACIONES O ACTUACIONES PREEXISTENTES CON LA APROBACIÓN INICIAL DEL PLANEAMIENTO, ASÍ COMO DE ADOPCIÓN DE DISTINTAS MEDIDAS PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En la Comunidad Autónoma de Cantabria existe una larga lista de viviendas sobre las que pende una sentencia que ordena su demolición. En muchos casos se están tramitando aprobaciones, modificaciones y revisiones del planeamiento urbanístico, sectorial o territorial que contemplan ordenaciones conforme a las cuales podrán concederse a muchas de dichas viviendas nuevas licencias que podrían resultar conformes a derecho una vez que dichos planeamientos entrasen en vigor. En estos supuestos, de llevarse a cabo la demolición de las viviendas, se daría la paradoja de que poco tiempo después se podría volver a construir lo que acababa de ser demolido, lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad establecido en materia de demoliciones por el Tribunal Supremo.

El Gobierno de Cantabria y varios Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma aprobaron en septiembre del año 2011 un plan para ejecutar distintas sentencias que contemplaban órdenes de demolición de viviendas. Dicho plan proponía, en algunos casos, la demolición de las viviendas de forma escalonada, puesto que las limitaciones presupuestarias no permiten asumir el coste derivado de todas las demoliciones al mismo tiempo, máxime en las actuales circunstancias de evidentes dificultades económicas; en otros casos, planteaba la posibilidad de obtención de nuevas licencias si éstas resultaban conformes a derecho una vez se hubiesen aprobado los nuevos instrumentos de planeamiento, y si así lo ratificaban los distintos órganos judiciales.

Con la presente regulación se pretende dictar un conjunto de normas que ayuden a resolver en el plazo más breve de tiempo posible el grave problema que existe en Cantabria en relación con esta cuestión.



Para ello, en primer lugar, se otorga a la aprobación inicial del planeamiento urbanístico, sectorial o territorial un nuevo efecto, el de permitir en los supuestos contemplados en esta ley la autorización provisional de edificaciones y actuaciones preexistentes, con unos efectos propios y singulares. Se crea, en definitiva, una nueva figura jurídica o institución, el acuerdo municipal de autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, con un régimen jurídico propio y específico.

Lo que se pretende con esta reforma es determinar lo antes posible si las nuevas ordenaciones recogidas en los planeamientos que están en tramitación son o no susceptibles de amparar a las viviendas, urbanizaciones o, en general, actuaciones sobre las que pesan órdenes de demolición, para de este modo reducir al máximo la incertidumbre que preside esta cuestión en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Para conseguir esta finalidad, la presente ley establece que una vez que haya tenido lugar la aprobación inicial de los planes, se pueda adoptar un acuerdo municipal de autorización provisional de edificaciones y actuaciones preexistentes, en aquellos supuestos en los que, tramitándose la aprobación de un instrumento de planeamiento, su modificación, o estando en proceso de revisión del mismo, exista una aprobación inicial y en ese documento aprobado inicialmente se contemple una ordenación que dé cobertura a edificaciones, urbanizaciones o, en general, actuaciones que hubiesen sido declaradas ilegales, y que hubiesen dado lugar a órdenes de demolición, administrativas o judiciales.

Esta nueva figura, el acuerdo municipal de autorización provisional, otorga al titular de las construcciones preexistentes dos derechos. Por un lado, el derecho a que las edificaciones, urbanizaciones o, en general, actuaciones a las que se refiere se mantengan en una situación jurídica asimilada a la de los edificios fuera de ordenación hasta la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que se esté tramitando, es decir, hasta que se pueda determinar si el plan en tramitación finalmente mantiene la ordenación compatible con la autorización provisional. Y, por otro lado, el derecho a obtener licencia de obra si efectivamente existe esa compatibilidad con la ordenación establecida en la aprobación definitiva del plan, y siempre que se cumplan los deberes urbanísticos establecidos en el ordenamiento jurídico. De ahí que si el acuerdo de autorización provisional resulta contrario a lo aprobado definitivamente en el plan, aquél deviene automáticamente inválido e ineficaz.

Este acuerdo de autorización provisional de edificaciones y actuaciones preexistentes se presume válido y será eficaz y oponible frente a terceros desde el momento de su adopción. En consecuencia, frente al mismo podrán interponerse por los interesados los recursos administrativos y judiciales que correspondan, lo que en este supuesto resulta especialmente relevante, pues de ordinario permitirá a los órganos administrativos o judiciales pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad tanto de estos acuerdos de autorizaciones provisionales como de la ordenación en la que se basan y, en cualquier caso, la consecuencia es que mediante este sistema se permite la plena tutela administrativa o judicial de la legalidad de estas autorizaciones provisionales.

En todo caso, si transcurren cuatro años desde el acuerdo de autorización provisional, sin que el instrumento de planeamiento hubiese sido aprobado definitivamente, la autorización provisional perderá sus efectos.

La eficacia que ahora se otorga a la aprobación inicial y la posibilidad de adoptar acuerdos de autorizaciones provisionales en estos términos será de aplicación a todos los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de planeamiento urbanístico, sectorial o territorial que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación, si bien los planeamientos que hubieran sido aprobados inicialmente pero no observen las exigencias recogidas en esta Ley no anticiparán su eficacia en los términos recogidos en la misma. No obstante, el ulterior cumplimiento de estas exigencias permite anudar a la aprobación inicial de planeamiento la eficacia prevista en esta Ley.

Dado que en la actualidad está ejecutándose el anteriormente citado plan de ejecución de sentencias que llevan aparejadas órdenes de demolición, de septiembre de 2011, y con la finalidad de llevarlo a efecto, se hace necesario introducir un régimen transitorio que permita la adopción de acuerdos de autorizaciones provisionales de edificaciones y actuaciones preexistentes también en los ayuntamientos que a la entrada en vigor de esta ley estuviesen tramitando la aprobación, modificación o revisión de instrumentos de planeamiento que aún no hubiesen sido aprobados inicialmente, pero que en el estado de tramitación en el que se encuentren ya contemplasen una ordenación que dé cobertura a las edificaciones o actuaciones previamente declaradas ilegales y sobre las que existiesen órdenes de demolición administrativas o judiciales, siempre que se cumpla el requisito de que esa ordenación tuviese la concreción suficiente en los ámbitos afectados por las órdenes de demolición como para poder adoptar estos acuerdos.

De igual forma, estos acuerdos de autorizaciones provisionales de edificaciones y actuaciones preexistentes podrán ir adoptándose de igual forma cuando se vaya alcanzando ese grado de concreción suficiente en los ámbitos afectados por las órdenes de demolición, pero dejando claro que las autorizaciones provisionales así concedidas devendrán automáticamente inválidas e ineficaces si aquéllas no se ajustan a la ordenación que posteriormente se recoja en la aprobación inicial del plan, y, en todo caso, si el plan no se aprueba inicialmente en un año desde el acuerdo de autorización provisional, ésta perderá su eficacia.



En el régimen transitorio se incluye también una medida de naturaleza excepcional, dirigida a amparar a los terceros adquirentes de buena fe, cuyas viviendas estén afectadas por órdenes de demolición, administrativas o judiciales. En estos casos, cuando los trabajos de elaboración del planeamiento no alcanzasen la concreción suficiente como para poder adoptar el acuerdo de autorización provisional a que se refiere esta ley, las viviendas afectadas se mantendrán de forma transitoria y excepcional en un régimen jurídico asimilado al de los edificios en situación de fuera de ordenación hasta que la tramitación del planeamiento permita la solicitud de las autorizaciones provisionales por haber alcanzado el instrumento de planeamiento la concreción suficiente para ello, y, en todo caso, durante un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Este sistema permitirá llevar a cabo el plan de ejecución de sentencias de forma escalonada, comenzando con la demolición de aquellas viviendas que no resultan compatibles con los instrumentos de planeamiento en tramitación, mientras que paralelamente se determina por los órganos judiciales la legalidad o ilegalidad de los acuerdos de autorizaciones provisionales y licencias y, en definitiva, de las nuevas ordenaciones recogidas en los instrumentos de planeamiento en tramitación.

A los efectos de poder atender a los costes económicos derivados de la ejecución de las sentencias, se permite que los bienes y fondos integrantes del patrimonio municipal del suelo puedan ser destinados a la compensación o indemnización a propietarios afectados por actos u omisiones de la Administración urbanística que hayan generado responsabilidad patrimonial.

II

La ley aborda otras cuestiones tendentes a agilizar la tramitación de los procedimientos de elaboración de los planeamientos urbanísticos, sectoriales y territoriales.

Así, en primer lugar, se suprime el informe de sostenibilidad ambiental previo que, sobre la base de los presupuestos y orientaciones conocidos del documento urbanístico, había de elaborarse antes de la aprobación inicial del planeamiento. Esta medida, reclamada por todos los agentes afectados, posibilita una más rápida evaluación ambiental del planeamiento, dentro del respeto a la legislación básica. En su lugar, se introduce un previo trámite que garantizará una adecuada evaluación de los efectos significativos que, sobre el medio ambiente, puedan derivarse del planeamiento urbanístico.

Por otro lado, se aclara que las meras correcciones cartográficas de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no constituyen modificación del mismo, y por tanto no deben someterse a evaluación ambiental, pues con ellas no se incorporan nuevos criterios de zonificación, sino que lo que se pretende es dar coherencia al documento de planificación ambiental.

III

La Comunidad Autónoma de Cantabria actúa dentro del ámbito de las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (artículo 24.3); protección del medio ambiente y de los ecosistemas (artículo 25.7); así como en materia de defensa de consumidores y usuarios (artículo 25.6).

Artículo 1: Se introduce un artículo 65 bis en la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que queda redactado como sigue:

Artículo 65 bis: Autorización provisional de edificaciones o actuaciones preexistentes.

1. Con el fin de poder analizar si las edificaciones y actuaciones preexistentes declaradas ilegales en un municipio pueden resultar conforme a derecho una vez que el planeamiento que se encuentra en tramitación entre en vigor, cuando la aprobación inicial de un instrumento de planeamiento territorial, sectorial o urbanístico contemple una ordenación que dé cobertura a las edificaciones o actuaciones que hubiesen sido previamente declaradas ilegales y que hubiesen dado lugar a órdenes de demolición, administrativas o judiciales, el órgano municipal competente para aprobar inicialmente el Plan de que se trate podrá acordar la autorización provisional de dichas edificaciones o actuaciones preexistentes.

Estos acuerdos de autorizaciones provisionales se adoptarán conforme a las previsiones de la aprobación inicial existente en el momento de la resolución, y otorgarán al titular de las edificaciones o actuaciones preexistentes los siguientes derechos:

a) A que las edificaciones, urbanizaciones o en general actuaciones a las que se refiere se mantengan en una situación jurídica asimilada a la de los edificios fuera de ordenación hasta la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que se esté tramitando.



b) A obtener licencia de obra en el caso de que la edificación o actuación resulte compatible con la ordenación establecida en la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, y siempre que se cumpla con los demás requisitos exigidos por la legislación que resulte de aplicación.

2. Los acuerdos de autorizaciones provisionales que se adopten conforme a lo establecido en este artículo se presumen válidos y serán eficaces y oponibles frente a terceros desde el momento de su adopción. Frente a los mismos, los interesados podrán interponer los recursos administrativos y judiciales que correspondan.

3. Los procedimientos de autorización provisional se podrán iniciar de oficio o a instancia del interesado y se resolverán mediante acuerdo del órgano competente para la aprobación inicial del Plan en el plazo de un mes desde la fecha del inicio del procedimiento. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, transcurrido el plazo del mes podrá entender desestimada su petición.

4. Estos acuerdos de autorizaciones provisionales se otorgarán sujetos a la condición resolutoria de que resulten compatibles con la ordenación establecida en la aprobación definitiva. De este modo, en el caso de que las autorizaciones provisionales así concedidas resulten contrarias a lo aprobado definitivamente en el instrumento de planeamiento, devendrán automáticamente inválidas e ineficaces y así será puesto de manifiesto por la autoridad urbanística competente para llevar a cabo la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, sin que en ningún caso el incumplimiento de esta obligación suponga la validez y eficacia de las autorizaciones provisionales.

Transcurrido el plazo de cuatro años desde el acuerdo de autorización provisional, sin que el instrumento de planeamiento hubiese sido aprobado definitivamente, dicha autorización provisional devendrá ineficaz.

5. La tramitación de los procedimientos relativos a las autorizaciones provisionales no devengará tributo alguno.

6. Los acuerdos de autorización provisional se notificarán a los titulares de edificaciones o actuaciones preexistentes incluidos en su ámbito de aplicación.

7. Para que las aprobaciones iniciales de una aprobación, modificación o revisión de planeamiento territorial, sectorial o urbanístico puedan desplegar los efectos recogidos en los apartados anteriores, será necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que se hubiesen solicitado y obtenido los informes que, preceptivamente y de acuerdo con la legislación sectorial, hayan de emitir los distintos organismos en este momento o, habiendo formulado algún tipo de reparo, el Ayuntamiento hubiera modificado el documento para subsanarlo.

En el caso de Planes Generales de Ordenación Urbana, en todo caso, deberán constar en el expediente los siguientes informes:

- El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

- El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

- Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.

No obstante lo anterior, se considerará cumplido el requisito establecido en este apartado en el caso de que la legislación sectorial establezca que, vencido el plazo máximo para la emisión del informe, el Ayuntamiento pueda continuar el procedimiento.

b) Que se hubiese solicitado informe sobre la legalidad del planeamiento que haya de aprobarse inicialmente a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y dicho informe sea favorable o, habiéndose formulado algún tipo de reparo, el Ayuntamiento hubiera modificado el documento para subsanarlo.

c) Que el acuerdo de aprobación inicial se publique en el Boletín Oficial de Cantabria, y, al menos, un periódico de difusión regional.

d) Que el ejemplar del documento aprobado inicialmente sea objeto de publicación telemática en la página web del Ayuntamiento y un ejemplar se encuentre a disposición de cualquier administrado en las dependencias municipales.



Artículo 2: Se introduce un nuevo apartado e) en el artículo 233.1, y se reenumera el anterior apartado e), que pasa a ser el f) de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, quedando redactados como sigue:

Artículo 233.1, apartados e) y f):

1. Los bienes y fondos integrantes del patrimonio municipal del suelo deberán ser destinados a las siguientes finalidades:

(...)

e) Compensación o indemnización a propietarios afectados por actos u omisiones de la Administración urbanística que hayan generado responsabilidad patrimonial.

f) Otros fines y usos de interés social, de acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 3. Se modifica el artículo 26 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que queda redactado como sigue:

Artículo 26: Especialidad de los planes generales de ordenación urbana.

Los planes generales de ordenación urbana serán sometidos al procedimiento de evaluación previsto en el artículo anterior con las particularidades siguientes:

a) El informe de sostenibilidad ambiental de los planes generales de ordenación urbana se someterá a la previa consideración del órgano ambiental a los efectos de verificar la inclusión de las determinaciones del Anexo I de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, y del documento de referencia. El órgano ambiental emitirá informe en un plazo máximo de 30 días hábiles y sus determinaciones se incorporarán al informe de sostenibilidad ambiental que deba someterse a la información pública contemplada en la legislación de evaluación ambiental.

b) El trámite de consultas se desarrollará conjuntamente con el de información pública previsto en la legislación urbanística.

c) Concluido el trámite de consultas e información pública, el órgano ambiental elaborará la memoria ambiental del plan evaluado y la enviará al órgano competente para su aprobación provisional que, antes de proceder a la misma, tendrá en cuenta el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas y la memoria ambiental.

Artículo 4. Se añade un nuevo párrafo 2º al artículo 62 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, del siguiente tenor:

No tendrán la consideración de modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales los meros ajustes cartográficos, realizados con la finalidad de ajustar su cartografía a los criterios recogidos en propio Plan, ni las correcciones que sea preciso llevar a cabo para incorporar los pronunciamientos derivados de una sentencia judicial, que podrán llevarse a cabo directamente por Decreto del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Aplicación al planeamiento en tramitación.

1. La presente ley será de aplicación a todos los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de planeamiento general que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación, cualquiera que sea la fase en la que se encuentren.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la eficacia de la aprobación inicial en los términos establecidos en el artículo 65.bis de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en ese artículo. El cumplimiento de tales requisitos puede llevarse a cabo también después de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Aplicación de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes a planeamiento en tramitación sin aprobación inicial.

1. Se podrán adoptar los acuerdos de autorizaciones provisionales que establece el artículo 65.bis de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, en los municipios en los que a la entrada en vigor de la presente ley se estuviese tramitando la aprobación, modificación o revisión de instrumentos de planeamiento urbanístico, sectorial o territorial que, aun no estando aprobados inicialmente,



contemplan una ordenación que resulte compatible con actuaciones que hubiesen sido previamente declaradas ilegales, y que hubiesen dado lugar a órdenes de demolición, administrativas o judiciales.

Estos acuerdos de autorizaciones provisionales podrán adoptarse en el momento en el que los trabajos de elaboración del planeamiento así lo permitan, porque alcancen la concreción suficiente en relación con los ámbitos afectados por las mencionadas órdenes de demolición.

Estas autorizaciones provisionales se otorgarán de acuerdo con las previsiones del instrumento de planeamiento en tramitación existente en el momento de la resolución.

Los acuerdos de autorizaciones provisionales adoptados al amparo de esta disposición devendrán automáticamente inválidos e ineficaces si la autorización concedida no se ajusta a la ordenación recogida en la aprobación inicial del plan. Si el instrumento de planeamiento no se aprueba inicialmente en el plazo de un año desde el acuerdo de la autorización provisional, éste devendrá ineficaz.

2. Se establece un régimen transitorio de naturaleza excepcional para las viviendas que sean propiedad de terceros adquirentes de buena fe y que estén afectadas por órdenes de demolición, administrativas o judiciales, correspondientes a municipios en los que a la entrada en vigor de la presente ley se hubiesen iniciado los trabajos tendentes a la aprobación, modificación o revisión de instrumentos de planeamiento urbanístico, sectorial o territorial que pudieran dar amparo a ulteriores procedimientos de legalización, pero aún no se hubiesen aprobado inicialmente, cuando los trabajos de elaboración del planeamiento no alcanzasen la concreción suficiente como para poder otorgar las autorizaciones a las que se refiere el artículo 65.bis de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Las viviendas que se encuentren en este supuesto se mantendrán transitoriamente en un régimen asimilado al de los edificios en situación de fuera de ordenación hasta el momento en el que los trabajos de elaboración del planeamiento, en relación con los ámbitos afectados por las órdenes de demolición, alcancen la concreción suficiente para adoptar los acuerdos de las autorizaciones provisionales en los términos del apartado anterior y, en todo caso, durante un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en esta Disposición Transitoria Segunda sólo se exigirá informe favorable del órgano administrativo a quien corresponda la aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico, sectorial o territorial que se estuviese tramitando, o de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el que se ponga de manifiesto que concurren los requisitos y condiciones establecidos en la Disposición Transitoria Segunda.

4. En cuanto no se oponga a lo establecido en esta Disposición Transitoria Segunda, será de aplicación el régimen establecido para estos acuerdos de autorizaciones provisionales en el artículo 65.bis de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular el artículo 52 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.